



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería

RESOLUCIÓN N° 009-2014-OEFA/TFA-SE1

EXPEDIENTE N° : 170-2012-DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 608-2013-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 608-2013-OEFA/DFSAI pues está acreditado que Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. no evitó ni impidió la presencia de desmante en la margen derecha de la quebrada Puntayacu y el colapso del depósito de desmante Uncushito, no contaba con un sistema de contención en las tuberías de conducción de relaves; y no construyó dos depósitos de desmante incumpliendo su Estudio de Impacto Ambiental."

Lima, 17 de junio de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.¹ (en adelante, **San Ignacio de Morococha**) es titular de la unidad minera San Vicente, ubicada en el distrito de Vitoc, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.
2. Del 3 al 5 de noviembre de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería² (en adelante, **Osinermin**) realizó una supervisión regular en la unidad minera San Vicente (en adelante, **la supervisión**).
3. Conforme se consigna en el Informe de Supervisión N° 26-2009-MA-TEC (en adelante, **Informe de Supervisión**) durante la supervisión se verificó incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de San Ignacio de Morococha.
4. Sobre la base de la información contenida en el Informe de Supervisión, el 4 de setiembre de 2012 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) notificó mediante Carta N° 501-2012-OEFA/DFSAI a San Ignacio de Morococha el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100177421.

² A través de la empresa supervisora Tecnología XXI S.A.C. (en adelante, **la supervisora**)

5. Luego de evaluar los descargos formulados por San Ignacio de Morococha³, el 27 diciembre de 2013, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 608-2013-OEFA/DFSAI, a través de la cual sancionó a San Ignacio de Morococha con una multa de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de las siguientes infracciones⁴:

Cuadro N° 1: Cuadro de infracciones

N°	Conductas infractoras	Norma Incumplida y Tipificación	Sanción
1	No evitó ni impidió que el depósito de desmonte Uncushito colapse, afectando el ambiente.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM ⁵ .	10 UIT
2	No evitó ni impidió la presencia de desmontes que se extiende en la margen derecha de la quebrada Puntayacu, a la altura del nivel 1570 (acceso a la mina).	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁶ .	10 UIT
3	Las líneas de tuberías de conducción de relaves no cuentan con un sistema de contención ante contingencia de un eventual derrame.	Artículo 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM ⁷ . Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

³ Mediante escrito del 4 de octubre de 2012 (Fojas 723 al 795).

⁴ De acuerdo al artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 608-2013-OEFA/DFSAI del 27 de diciembre de 2013, se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:

- Infracción a los numerales 3 y 7 del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que en el depósito temporal de chatarra se almacenan residuos industriales y peligrosos sobre suelo natural, además dicha infraestructura no cuenta con canales de derivación de las aguas de precipitaciones pluviales.
- Infracción al artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que las paredes del relleno sanitario no estaban impermeabilizadas.

⁵ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

⁶ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM, que aprueban Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

ANEXO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

⁷ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.**

Artículo 32°.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.



4	No construir los depósitos de almacenamiento de desmontes identificados como "El Papayal" y "Uncush Sur Alto", lo cual constituiría el incumplimiento del compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental para la "Construcción de dos depósitos de almacenamiento de desmonte" aprobado mediante Resolución Directoral N° 080-2008-MEM/AAM.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM ⁸ . Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
Multa total			40 UIT

Fuente: DFSAI

6. La Resolución Directoral N° 608-2013-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- a) El artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **Decreto Supremo N° 016-93-EM**) no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que insta al titular minero a adoptar medidas de prevención para evitar alguna afectación al mismo. Por ello, San Ignacio de Morococha debió construir bermas de contención y estructuras hidráulicas con la finalidad de evitar que colapsara el depósito de desmonte Uncushito y se derramara el material de desmonte en la quebrada Puntayacu.
- b) Conforme lo dispone el artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**) todo titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención de riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de su actividad; en ese sentido, San Ignacio de Morococha debió contar con un sistema de contención a lo largo de las tuberías de conducción de relaves ante un posible derrame.
- c) La responsabilidad administrativa del infractor es objetiva y solo podrá eximirse de esta si acredita la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho de tercero; por lo que ni las precipitaciones extraordinarias que se habrían presentado, ni la baja de los precios de los metales por la crisis internacional, eximen de responsabilidad a San Ignacio de Morococha por el incumplimiento en la construcción de las desmonteras El Papayal y Uncush Sur Alto.

⁸ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.**

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.

Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

7. El 24 de enero de 2014, San Ignacio de Morococha apeló la Resolución Directoral N° 608-2013-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- a) Se ha vulnerado el principio de debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), pues no se ha desvirtuado las cuestiones previas planteadas en su escrito de descargos.

Dichas cuestiones previas estaban referidas a que la imputación de una infracción sobre la base del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM no tiene sustento legal, y que los hallazgos verificados por la supervisora no ameritaban el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que sólo se formuló recomendaciones que fueron cumplidas en su oportunidad; por ello, este procedimiento debió archivar.

- b) La aplicación del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM vulnera los principios de legalidad y tipicidad, señalados en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y los numerales 1 y 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444 respectivamente, pues tanto la infracción como la sanción deben estar estipuladas en una norma con rango de ley; sin embargo dicho supuesto no se presenta en este caso.

- c) El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM no establece ninguna medida específica, sino una obligación general de cuidado que debe cumplir el titular minero respecto de los impactos que puede generar sus operaciones, debiendo ser considerada por la autoridad para determinar los alcances, términos y contenidos del estudio de impacto ambiental y no para exigir la implementación de cualquier medida. Dicho vacío de la norma no puede ser suplido por pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

- d) Se ha vulnerado el principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, toda vez que no se ha acreditado mediante el respectivo análisis⁹ que el colapso del depósito de desmonte Uncushito y la presencia de desmonte en la margen derecha de la quebrada Puntayacu a nivel 1570 de la mina, han causado daño al ambiente. Asimismo, no se ha acreditado que se haya incumplido los límites máximos permisibles conforme lo señala el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Asimismo, señaló que cumplió las recomendaciones N° 5 y N° 7 formuladas durante la supervisión, para lo cual elaboró el cronograma de ejecución de las medidas de remediación del depósito de desmonte Uncushito y el estudio de estabilidad física y química para la remediación ambiental de la margen derecha de la quebrada Puntayacu (nivel 1570 de la mina) respectivamente.

⁹ San Ignacio de Morococha presentó como medio probatorio el Informe de Ensayo N° NOV 1110.R13 (Fojas 1050 al 1058).



- e) Se debe aplicar el principio de concurso de infracciones, previsto en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444, pues las infracciones por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, referidas al colapso del depósito de desmonte Uncushito y la presencia de desmontes en la quebrada Puntayacu, provienen de un mismo supuesto de hecho, por lo que se debe imponer una sola sanción por las dos infracciones.
- f) Se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, pues no se ha valorado adecuadamente el expediente técnico referido al depósito de relaves y tuberías de conducción que fue aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**), el cual consideró que no se debía contar con un sistema de contención para las tuberías de transporte de relaves ante un posible derrame; por lo que no resulta exigible requerimientos adicionales. A la fecha se cuenta con un estudio de implementación del sistema de contención para las tuberías de conducción de relaves.
- g) El artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM está referido a la evaluación y control preventivo de los efluentes, residuos, emisiones entre otros, pero exigir la construcción de los depósitos de desmonte no tiene naturaleza de programa de previsión y control de acuerdo a lo previsto por el citado artículo.

La recurrente señaló que debido a la imposibilidad de utilizar la desmontera principal Uncushito por las fuertes lluvias y aunado a su situación económica, vio otras alternativas de manejo del desmonte de mina, utilizándolo como material para relleno detrítico al interior de la mina. Además, indicó que era su decisión ejecutar el proyecto y en ninguna parte de su estudio de impacto ambiental "Construcción de dos depósitos para almacenamiento de desmonte" (en adelante, **EIA Construcción de desmonteras**) se había señalado una fecha determinada del inicio de la obra, siendo que en el año 2011 se inició los trabajos de construcción.

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁰, se crea el OEFA.

¹⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹².
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del OSINERGMIN¹⁴ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁵, se estableció que el OEFA

¹¹ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹² **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades".

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁴ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

"Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN".

¹⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.



asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁶, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁷, y el artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD¹⁸, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

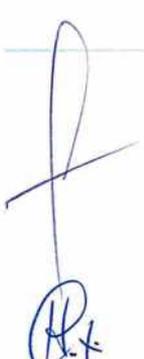
13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)¹⁹.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.


¹⁶ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.


¹⁷ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

¹⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032 - 2013-OEFA/CD, que aprueban el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.

Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recurso de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defecto de tramitación y otras funciones que el asigne la normativa de la materia."

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁰, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²¹.
17. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico* que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*²² cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²³; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁴.

²⁰ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.



18. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁵.
20. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. La cuestiones controvertidas en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si la DFSAI omitió pronunciarse respecto de los argumentos planteados por San Ignacio de Morococha en su escrito de descargos.
 - (ii) Si la imposición de la sanción sobre la base del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM contraviene los principio de legalidad y tipicidad.
 - (iii) Si el colapso del depósito de desmonte Uncushito y la presencia de material de desmonte en la margen derecha de la quebrada Puntayacu, configuran incumplimientos del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
 - (iv) Si se debía contar con un sistema de contención para las tuberías de conducción de relaves.
 - (v) Si la falta de construcción de las desmonteras El Platanal y Uncush Sur Alto, configura el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si la DFSAI omitió pronunciarse respecto de los argumentos planteados por San Ignacio de Morococha en su escrito de descargos

22. San Ignacio de Morococha sostiene no se ha desvirtuado las cuestiones previas planteadas en su escrito de descargos que estaban referidas a que la imputación de una infracción sobre la base del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM no tiene sustento legal y que los hallazgos verificados por la supervisora no ameritaban el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
23. Sobre el particular, cabe indicar que no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, referido al derecho de todo administrado de exponer sus argumentos y obtener una decisión motivada y fundada en derecho²⁶; pues de la revisión de la resolución apelada se advierte que la DFSAI cumplió con desvirtuar cada uno de los argumentos planteados por San Ignacio de Morococha en su escrito de descargos.
24. En efecto, en los numerales IV.1 y IV.2 de la resolución apelada, la DFSAI motivó de manera desestimatoria cada uno de los argumentos planteados por San Ignacio de Morococha, que se detallaron en el numeral 4 de la resolución apelada²⁷.
25. Sin perjuicio de ello, resulta oportuno precisar que contrariamente a lo expuesto por San Ignacio de Morococha, la supervisora no es quien determina la configuración o no de una infracción; toda vez que, de acuerdo a los numerales 29.3 y 29.5 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD²⁸, dicha

²⁶ LEY 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

²⁷ Cabe señalar que tales argumentos han sido planteados en el recurso de apelación y que en la presente resolución configurado las cuestiones controvertidas, las mismas que son materia de análisis.

²⁸ Resolución N° 205-2009-OS-CD, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de noviembre de 2009.

Artículo 29°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

29.1.- La revisión y evaluación de los informes de Supervisión que se presenten a OSINERGMIN serán realizadas por las respectivas Gerencias de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, según corresponda, en forma posterior y aleatoria, según las especialidades. Dicha revisión se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

29.2.- En caso que la actividad supervisada cuente con un procedimiento específico, se obtendrá la información y se procesarán los informes, tal como lo señale dicho procedimiento, aplicándose supletoriamente el presente reglamento en lo que no se oponga a lo expresamente señalado.

29.3.- La Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente se encuentran facultadas a emitir Informes en caso de detectar observaciones o situaciones que trasgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los



competencia corresponde a la autoridad instructora del órgano supervisor²⁹, quien evalúa el contenido de los informes de supervisión y determina la naturaleza de los hechos constatados por la supervisora, contando con la facultad de iniciar el respectivo procedimiento sancionador de considerar que éstos podrían constituir una infracción administrativa.

26. Por tanto, la DFSAI se pronunció respecto de los argumentos planteados por San Ignacio de Morococha en su escrito de descargos. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada y confirmar este extremo de la resolución apelada.

V.2 Si la imposición de la sanción sobre la base del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM contraviene los principio de legalidad y tipicidad

27. San Ignacio de Morococha sostiene que la aplicación del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM vulnera los principios de legalidad y tipicidad, pues tanto la infracción como la sanción deben estar estipuladas en una norma con rango de ley; sin embargo, dicho supuesto no se presenta en este caso.

28. Al respecto, cabe indicar que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM constituye la norma sustantiva que contiene la obligación ambiental fiscalizable; mientras que el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, **Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM**) constituye la norma tipificadora aplicable al presente caso, el cual prevé el ilícito imputado así como la consecuencia jurídica aplicable a título de sanción³⁰.

incumplimientos en que incurran las empresas supervisadas. En caso de infracciones de naturaleza no subsanable, se podrá dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionador sin necesidad de formular observaciones.

29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

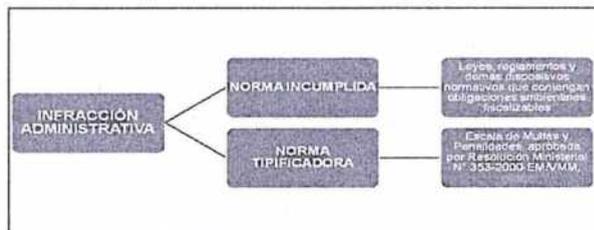
29.5.- En caso la Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente establezca que los hechos detectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables que ameritan el inicio inmediato de un procedimiento administrativo sancionador no se requerirá cumplir previamente con lo establecido en los numerales 29.3 y 29.4 del presente artículo.

Cabe señalar que hasta el 4 de noviembre de 2009 estuvo vigente la Resolución N° 324-2007-OS-CD, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, cuyos numerales 28.3 y 28.5 del artículo 28° del citado reglamento corresponde a los numerales 29.3 y 29.5 del artículo 29° de la Resolución N° 205-2009-OS-CD.

²⁹ Antes Gerencias de Línea del Osinergmin.

³⁰ Respecto de la diferencia entre norma sustantiva y tipificadora, debe señalarse que mientras la primera de estas prevé la obligación cuyo incumplimiento se imputa, la segunda califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica. Lo explicado se gráfica del siguiente modo:

29. En ese sentido, la exigibilidad de los principios de legalidad y tipicidad solo resultan aplicables a la norma tipificadora de la infracción, que en este caso es el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM³¹.



31

En cuanto a la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, cabe indicar que la misma deviene del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que estableció la posibilidad de que la Autoridad Administrativa impusiera sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones normativas del sector.

Posteriormente, la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales dispuso que mantendrían su vigencia las leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad, incluyendo entre ellas al TUO de la Ley General de Minería, así como sus normas modificatorias o complementarias.

En desarrollo del TUO de la Ley General de Minería, se expidió la Resolución Ministerial N° 310-99-EM/VMM (de fecha 1 de julio de 1999) que aprobó la escala de multas y penalidades a aplicarse en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. La Resolución Ministerial N° 310-99-EM/VMM fue dejada sin efecto el 3 de setiembre de 2000 por el Artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, norma que desde ese momento hasta la emisión del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM - Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales -, era la única que regulaba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. En ese sentido, la Resolución Ministerial N° 310-99-EM/VMM resulta el antecedente inmediato de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, vigente desde el 3 setiembre del año 2000.

Posteriormente, el 24 de enero de 2007, la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, estableció que "seguirán vigentes" y "continuarán aplicándose" las disposiciones que aprueban la Escala de Sanciones y Multas y las normas complementarias de éstas que se encuentren "vigentes a la fecha de promulgación de la Ley N° 28964", entre las cuales se encuentra la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que, precisamente, aprobó la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, y era la norma vigente al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 28964.

En ese contexto, resulta particularmente importante destacar que la citada Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 28964 no contiene un supuesto de colaboración reglamentaria, esto es de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que complementa o desarrolle la Ley N° 28964, sino que dicha Ley reconoce que las disposiciones aprobadas mediante la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM "seguirán vigentes y continuarán aplicándose". Utilizando este recurso, la Ley N° 28964 hace suyas las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM otorgándole cobertura legal y garantizando, de esta manera, el cumplimiento del principio de legalidad de la Ley N° 27444.

Asimismo, corresponde señalar que a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

El artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM autorizó al OEFA a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el propio OSINERGMIN, entre las cuales se encuentra la referida Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, cuya legalidad había sido garantizada previamente³¹.

En suma, la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM viene garantizada por la cobertura que le otorga el TUO de la Ley General de Minería, la Ley N° 28964 y la Ley N° 29325.



30. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por San Ignacio de Morococha no se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, pues la conducta imputada a la administrada configura una infracción sancionable conforme al numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución.

V.3 Si el colapso del depósito de desmonte Uncushito y la presencia de desmonte en la quebrada Puntayacu, configuran incumplimientos del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM

31. San Ignacio de Morococha sostiene que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM no establece ninguna medida específica, sino una obligación general de cuidado que debe ser considerada por la autoridad para determinar los alcances, términos y contenidos del estudio de impacto ambiental, y no para exigir la implementación de cualquier medida.

32. Sobre el particular, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM establece que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.

33. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el medio ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables. Por tanto, las obligaciones que subyacen del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM se traducen en las siguientes exigencias:

a) La adopción de las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente³².

b) No exceder los niveles máximos permisibles³³.

34. En relación con la primera obligación, el artículo 75° de la Ley N° 28611³⁴ establece el deber de adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño

³² Actualmente dicha obligación se encuentra tipificada en el Decreto Supremo N° 007-2010-MINAM, que aprobó el cuadro de tipificación de infracciones ambientales y escala de multas y sanciones aplicable al sector minero aplicables a la gran y mediana minería respecto de las labores de explotación, beneficio, transporte y almacenamiento de concentrados de minerales.

³³ Las obligaciones que subyacen al artículo 5 del Decreto Supremo N° 016-93-EM, se condice con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en el sentido que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales a) y b) del considerando 33 de la presente resolución.

³⁴ LEY N° 28611.
Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan en cada una de las etapas de sus operaciones. Por su parte, en relación con la segunda obligación el artículo 32° de la Ley N° 28611³⁵, recoge la obligación de no exceder los LMP.

35. En ese sentido, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM no se limita a determinar los alcances, términos y contenidos del estudio de impacto ambiental, como alega San Ignacio de Morococha, pues el referido artículo contiene una obligación de prevención para evitar que la actividad minera no genere algún tipo de impacto negativo sobre el ambiente; independientemente de las medidas establecidas en un instrumento de gestión ambiental que contiene las medidas y programas específicas para el proyecto. Tampoco el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante sus pronunciamientos le da contenido al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, pues dicho artículo establece el deber de cuidado que debe adoptar todo titular minero, sin que sea correcto alegar la existencia de un vacío legal y a partir de ahí una labor interpretativa de este Colegiado.
36. En el presente caso, durante la supervisión (Observación N° 5) se verificó *“que el depósito Uncushito ha colapsado, por lo que representa un riesgo ambiental, en el caso de la ocurrencia de una nueva avenida, con potenciales efectos negativos sobre el ambiente (quebrada Uncush, poblaciones ubicadas aguas abajo”*³⁶. Tal afirmación se complementa con la fotografía N° II.14.5 contenida en el Informe de Supervisión, de la cual se observa material de desmonte en la quebrada Uncush³⁷.
37. De igual modo, la supervisora constató *“la existencia de un acceso a la Mina Central, con presencia de desmonte que se extiende en la margen derecha de la quebrada Puntayacu a la altura del nivel 1570,(...). Dicho acceso representa un riesgo ambiental ante la ocurrencia de avenidas y movimientos sísmicos, por no contar con estructuras hidráulicas y sistema de drenaje y obras que garanticen su estabilidad”*³⁸. Las fotografías tomadas durante la supervisión³⁹ muestran la presencia de material de desmonte sobre la quebrada en cuestión.

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

35

LEY N° 28611.

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

36

Foja 22.

37

Foja 85.

38

Foja 65.

39

Fotografías N° II.14.11, N° II.14.12 y N° II.14.13 contenidas en el Informe de Supervisión.



38. De lo expuesto, se desprende que las conductas de San Ignacio de Morococha se contraponen con la exigencia del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, pues la administrada no adoptó las medidas de previsión y control para evitar la presencia de desmonte en la margen derecha de la quebrada Puntayacu y que no colapsara el depósito de desmonte Uncushito.
39. En ambos casos, se advierte que tales áreas no contaban con las estructuras necesarias para garantizar su estabilidad, lo cual configura el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que San Ignacio de Morococha era responsable por la disposición de sus desechos (desmonte de mina) al ambiente como consecuencia de su actividad minera.
40. San Ignacio de Morococha se limita a señalar que se ha vulnerado el principio de verdad material, toda vez que no se ha acreditado mediante el respectivo análisis que el colapso en el depósito Uncushito y la presencia de desmonte en la margen derecha de la quebrada Puntayacu a nivel 1570 de la mina, han causado daño al ambiente. Asimismo alega que no se ha acreditado el incumplimiento de los límites máximos permisibles conforme señala el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
41. Al respecto, debe reiterarse que la obligación ambiental fiscalizable contenida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, es evitar e impedir que las emisiones, vertimientos o desechos provenientes de la unidad minera **causen o puedan causar efectos adversos al ambiente**. En ese sentido, dicha norma no establece que se deba acreditar el efecto negativo al ambiente, solo establece la obligación de cuidado, prevención que debe adoptar todo titular minero a efecto de impedir que como producto de su actividad se genere efectos adversos al ambiente.
42. Además, no es necesario acreditar el daño causado, pues el tipo infractor descrito en el 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por el cual se sanciona por el incumplimiento de las normas dispuestas en el Decreto Supremo N° 016-93-EM, no lo exige.
43. Por su parte, el administrado alega que no se ha acreditado el exceso de los límites máximos permisibles. Al respecto, debe señalarse que las conductas imputadas fueron no adoptar las medidas de previsión y control para evitar la presencia de desmontes en la margen derecha de la quebrada Puntayacu y que colapsara el depósito de desmonte Uncushito; por lo que no es necesario acreditar que San Ignacio de Morococha excedió los límites máximos permisibles.
44. Si bien San Ignacio de Morococha presentó el Informe de Ensayo N° NOV 1110.R13⁴⁰ como medio probatorio para sustentar que no se ha producido algún impacto en el depósito de desmonte Uncushito; sin embargo, dicho medio de prueba no ha desvirtuado la conducta imputada, pues tal documento tiene fecha 27

⁴⁰ Fojas 1050 al 1058.

de noviembre de 2013, es decir es posterior a la supervisión que se realizó en noviembre de 2009.

45. Asimismo, San Ignacio de Morococha sostiene que cumplió las recomendaciones referidas a implementar un cronograma de ejecución de medidas de remediación para el depósito de desmonte Uncushito y elaborar los estudios respectivos para remediar la margen derecha de la quebrada Puntayacu acceso al nivel 1570⁴¹; sin embargo, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión con posterioridad al hecho infractor no sustrae la materia sancionable y, en consecuencia, no exime a San Ignacio de Morococha de su responsabilidad por las conductas imputadas, conforme lo dispone el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD⁴², que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, Resolución N° 003-2011-OEFA/CD).
46. Por ultimo, San Ignacio de Morococha sostiene que se debió aplicar el principio de concurso de infracciones, pues las transgresiones al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM provienen de un mismo supuesto de hecho.
47. Al respecto, cabe señalar que por el principio de concurso de infracciones⁴³ una misma conducta puede calificar como más de una infracción; sin embargo, dicha situación no se ha presentado en el presente caso, pues las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución configuran dos hechos distintos que se desarrollaron en áreas distintas de la unidad minera San Vicente como queda acreditado de autos⁴⁴.
48. En efecto, la primera infracción está referida a que San Ignacio de Morococha no evitó ni impidió que colapsara el depósito de desmonte Uncushito; mientras que la segunda infracción está referida a que no se evitó la presencia de desmonte en la margen derecha de la quebrada Puntayacu. En ese sentido, las conductas


⁴¹ Presentado por San Ignacio de Morococha como medio probatorio (Fojas 1060 al 1064).


⁴² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2011.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable.

Esta norma procedimental resulta aplicable al presente caso por estar vigente al inicio del presente procedimiento.

⁴³ **LEY N° 27444.**

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

⁴⁴ El depósito de desmonte Uncushito se encuentra ubicada en la quebrada Uncush, en la coordenada 8758 528N y 459031E, en cambio el desmonte que se detectó en la quebrada Puntayacu tiene las coordenadas 8758948N y 458301E.



imputadas son distintas y configuran dos infracciones independientes, por lo que no se ha presentado el supuesto de concurso de infracciones.

49. En conclusión, las conductas imputadas a San Ignacio de Morococha sí configuran el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, pues está acreditado que no se adoptaron las medidas de previsión y control para evitar la presencia de desmorte en la margen derecha de la quebrada Puntayacu y que no colapsara el depósito de desmorte Uncushito. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos planteados y confirmar la resolución apelada en este extremo.

V.4 Si se debía contar con un sistema de contención para las tuberías de conducción de relaves

50. San Ignacio de Morococha sostiene que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, pues no se ha valorado adecuadamente el expediente técnico referido al depósito de relaves y tuberías de conducción que fue aprobado por el MINEM, el cual consideró que no se debía contar con un sistema de contención para las tuberías de transporte de relaves ante un posible derrame. Por tal motivo, no resulta exigible requerimientos adicionales. Agrega que cuenta con un estudio de implementación del sistema de contención para las tuberías de conducción de relaves.

51. Al respecto, conforme al artículo 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en toda operación de beneficio se deberá tener un sistema de colección de residuos y derrames y contar con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.

52. En el presente caso, durante la supervisión se verificó que *"la líneas de tuberías de conducción de relaves no cuenta con un sistema de contención ante la contingencia de un eventual derrame, el cual es necesario debido a que la línea de conducción de relaves atraviesa por tres diferentes sectores⁴⁵".* Tal afirmación se complementa con las fotografías tomadas durante la supervisión⁴⁶, de las cuales se observa tuberías que atraviesan un área con vegetación.

53. De lo expuesto por la supervisora se advierte que San Ignacio de Morococha no contaba con un sistema de colección de derrames para las tuberías de conducción de relaves, que pudiera servir como contención frente a un posible derrame de relaves y así evitar la afectación al ambiente.

54. Si bien en el estudio de impacto ambiental *Conducción y disposición final de relaves La Esperanza* (en adelante, **EIA Conducción y disposición final de relaves La Esperanza**) no se considera la necesidad de contar con un sistema de contención

⁴⁵ Foja 37.

⁴⁶ Fotografías N° III.2.9 y N° III.2.10 contenidas en el Informe de Supervisión (Foja 99).

para derrames de relaves, era obligación de San Ignacio de Morococha contar con dicho sistema conforme lo dispone el artículo 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que el referido dispositivo legal contiene una obligación ambiental que tiene carácter de orden público, conforme lo dispone el artículo 7° de la Ley N° 28611⁴⁷.

55. Además, el EIA Conducción y disposición final de relaves La Esperanza⁴⁸ señaló que el proyecto produciría impactos negativos en caso de una contingencia, tales como *"contaminaciones puntuales a lo largo de la tubería de conducción (carreteras, caminos, cultivos, laderas forestales; por el inadecuado procedimiento en el mantenimiento y reparaciones; fugas por desgaste rápido sobre todo en la zona del río Puntayacu"*. Por ello, independientemente que el EIA Conducción y disposición final de relaves La Esperanza contemple o no contar con dicho sistema, en el presente caso, se ha sancionado el incumplimiento de una obligación comprendida en una norma ambiental, específicamente el artículo 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM; por lo que San Ignacio de Morococha debe cumplir con dicha obligación.

56. En cuanto al argumento referido a que a la fecha cuenta con un estudio de implementación del sistema de contención para las tuberías de conducción de relaves; debe señalarse que la subsanación de la conducta imputada con posterioridad al hecho infractor no sustrae la materia sancionable y, en consecuencia, no exime a San Ignacio de Morococha de su responsabilidad por la conducta imputada, conforme al artículo 5° de la Resolución N° 003-2011-OEFA-CD.

57. Por lo tanto, sí se debía contar con un sistema de contención para las tuberías de conducción de relaves pues dicha obligación proviene de un mandato legal. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento planteado y confirmar la resolución apelada en este extremo.

V.5 Si el no construir las desmonteras El Platanal y Uncush Sur Alto configura el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM

58. San Ignacio de Morococha sostiene que el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM está referido a la evaluación y control preventivo de los efluentes, residuos, emisiones entre otros; pero exigir la construcción de los depósitos de desmonte no tiene naturaleza de programa de previsión y control de acuerdo a lo previsto por el citado artículo.

⁴⁷ LEY N° 28611.

Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

(...).

⁴⁸ Fojas 771 al 773.



59. Al respecto, el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el artículo 2° de su Título Preliminar, señala que para el desarrollo de actividades de explotación el titular minero debe contar con un estudio de impacto ambiental que deberá ser presentado para su aprobación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM. Dicho estudio debe abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente⁴⁹.
60. Ahora bien, conviene indicar que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros **la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental**, es decir, Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados.
61. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.
62. En ese contexto, en el EIA Construcción de desmonteras se señala:

*"La zona de la ubicación del **Depósito de desmonte N° 01** proyectado se encuentra entre las siguientes coordenadas UTM (PSAD 56):*

Norte: 8 756,400 a 8 756,900

Este: 457,900 a 458,200

Y ocupara un área de 52 779 m².

*El otro **Depósito de Desmonte N° 02** proyectado se encuentra entre las siguientes coordenadas UTM (PSAD 56):*

Norte: 8 758,000 a 8 758,400

Este: 459,600 a 460,000

Ocupando un área de 80 955 m².⁵⁰

⁴⁹ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.**

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.

⁵⁰ Página 38 del EIA Construcción de desmonteras.

63. En el presente caso, durante la supervisión se verificó "que no existe disposición de desmonte en el área designada para el depósito de desmonte El Papayal, de acuerdo a las coordenadas de ubicación dadas en el EIA aprobado"⁵¹. La fotografía N° II.13.20 contenida en el Informe de Supervisión⁵² indica que en el área asignada para la construcción del depósito de desmonte El Papayal había construcciones en abandono.
64. De lo expuesto, se desprende que al momento de la supervisión San Ignacio de Morococha no había construido las desmonteras El Papayal y Uncush Sur Alto, lo cual constituye incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
65. San Ignacio de Morococha alega que debido a la imposibilidad de utilizar la desmontera principal Uncushito por las fuertes precipitaciones y aunado a su situación económica, vio otras alternativas de manejo de desmonte de mina, utilizándolo como relleno detrítico al interior de la mina. Agrega que era su decisión ejecutar el proyecto y en ninguna parte de su EIA se había señalado una fecha determinada del inicio de la obra, lo que se produjo recién en el año 2011.
66. Al respecto, si la desmontera Uncushito estaba presentando inconvenientes San Ignacio de Morococha debió construir las dos nuevas desmonteras conforme con lo establecido en su EIA Construcción de desmonteras; pues la ejecución de las mismas respondía a sus necesidades de manejo de desmonte.
67. Sobre el particular, San Ignacio de Morococha en su EIA Construcción de desmonteras señaló que "tiene planeado aumentar la profundidad de la infraestructura de la mina hacia el nivel 1010. Teniéndose como resultado de las operaciones de minado y de ampliación de labores y planta, **la generación de mayor cantidad del material de desmonte** y su respectiva deposición, la misma que será almacenada en 02 Nuevos Depósitos de Desmonte"⁵³. (Resaltado agregado)
68. De ello se desprende que San Ignacio de Morococha ya tenía contemplado ampliar sus labores, por lo que era necesario la construcción de dichas desmonteras. En efecto, generar material de desmonte sin tener el lugar adecuado para su disposición produciría impactos negativos al ambiente, tales como cambios en la fisiografía del terreno, pérdida de suelo superficial, pérdida de flora, desplazamiento de la fauna a otras áreas, afectación de zonas aledañas debido a la falta de estudios de estabilidad, entre otros.
69. De acuerdo con los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, las obligaciones consideradas en un determinado estudio ambiental que finalmente aprueba la autoridad, se traducen en compromisos específicos, mecanismos, programas,

⁵¹ Foja 41.

⁵² Foja 80.

⁵³ Página 37 del EIA Construcción de desmonteras.



cuyos plazos y cronogramas son de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutarse⁵⁴.

70. En ese sentido, la exigibilidad de los compromisos establecidos en un estudio de impacto ambiental⁵⁵ deviene del principio de prevención establecido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, que busca prevenir y/o evitar la degradación ambiental⁵⁶.
71. En efecto, la finalidad de un estudio de impacto ambiental es *"realizar una predicción sobre los efectos ambientales que el proyecto, de realizarse tal como se propone en la alternativa retenida, puede producir, así como la valoración de los mismos"*. Por ello, a través de la evaluación de impacto ambiental se *"identifican y estiman los impactos que la ejecución de una determinada acción causa sobre el ambiente y se adoptan las medidas adecuadas a su protección"*⁵⁷.

⁵⁴ LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁵⁵ De acuerdo al artículo 25° de la Ley N° 28611, el estudio de impacto ambiental es un instrumento de gestión que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

⁵⁶ LEY 28611.

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

⁵⁷ Rosa Moreno, Juan. La evaluación de impacto ambiental. Intervención de los entes locales. Derecho del Medio Ambiente y Administración Local. Consulta: 11 de junio de 2014. http://repositorio.gobiernolocal.es/xmlui/bitstream/handle/10873/1110/medio_ambiente_10_rosa.pdf?sequence=1

72. Por lo tanto, la finalidad de la evaluación del impacto ambiental es *"la preservación de los recursos naturales y la defensa del medio ambiente, y ello mediante una evaluación de los efectos que puedan producir determinadas actividades; evaluación que ha de establecer la medidas necesarias para la protección de la salud humana y de todos los elementos ambientales que, previsiblemente, puedan resultar afectados"*⁵⁸.
73. En ese contexto, San Ignacio de Morococha debió cumplir con su obligación ambiental de construir las desmonteras pues la misma respondía a un manejo ambientalmente adecuado del material de desmonte. Además, si bien utilizó el material de desmonte como relleno detrítico⁵⁹, ello no fue la medida establecida en el EIA Construcción de desmonteras, por lo que San Ignacio de Morococha no podía modificar de manera unilateral los compromisos establecidos en su referido estudio ambiental.
74. Además, de acuerdo con el artículo 18° de la Ley N° 29325, en concordancia con el artículo 4° de la Resolución N° 003-2011-OEFA/CD, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales así como mandatos⁶⁰.
75. De igual modo, el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, dispone que en aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁶¹.

⁵⁸ Rosa Moreno, Juan. La evaluación de impacto ambiental. Intervención de los entes locales. Derecho del Medio Ambiente y Administración Local. Consulta: 11 de junio de 2014. http://repositorio.gobiernolocal.es/xmlui/bitstream/handle/10873/1110/medio_ambiente_10_rosa.pdf?sequence=1

⁵⁹ Es el material estéril que se emplea para llenar el vacío creado por la exploración de mineral en los tajeos de corte y relleno.

⁶⁰ LEY N° 29325.

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2011-OEFA/CD

Artículo 4°.- Responsabilidad del infractor

La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuren la infracción administrativa.

El tipo de responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores es objetiva, de conformidad con lo indicado en el artículo 18 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, o en la norma que lo modifique o sustituya.

⁶¹ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS-CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)



76. En ese sentido, ni las fuertes lluvias ni la situación económica eximen de responsabilidad a San Ignacio de Morococha por no construir las dos nuevas desmonteras, pues tales circunstancias no acreditan la ruptura del nexo causal; toda vez que todo titular minero antes de iniciar un proyecto conoce las condiciones climáticas de la zona donde va desarrollar su proyecto, por lo que no puede alegar que no conocía dichas condiciones.
77. De igual modo, no justifica su incumplimiento su situación económica pues la ejecución de un proyecto pasa por una evaluación financiera previa; en ese sentido San Ignacio de Morococha debió prever el costo que le iba irrogar la construcción de las nuevas desmonteras.
78. Por lo tanto, el no construir las desmonteras El Platanal y Uncush Sur Alto, sí configura el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. En ese sentido, corresponde desestimar lo argumentos y confirmar la resolución apelada en este extremo.
79. En base a las consideraciones antes expuestas, está acreditado que San Ignacio de Morococha incumplió cada una de las infracciones imputadas, por lo que se confirma la resolución apelada en todo sus extremos así como la multa impuesta.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 608-2013-OEFA/DFSAI del 27 de diciembre de 2013 en todo sus extremos; quedando agotada la vía administrativa.

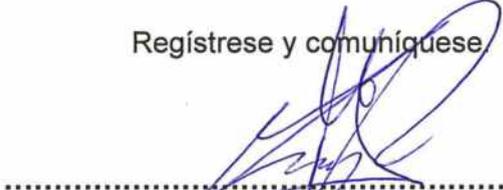
SEGUNDO.- Disponer que el monto de la multa, ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA el pago realizado.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
(...).

Actual norma procedimental utilizada en los procedimientos administrativos sancionadores del OEFA.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Presidente
Primera Sala Especializada Transitoria
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Primera Sala Especializada Transitoria
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal
Primera Sala Especializada Transitoria
Tribunal de Fiscalización Ambiental